

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN NÁUTICA ANCLA

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN

ARTICULO 1.- Bajo el nombre de ANCLA se constituyen una Asociación sin ánimo de lucro, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 3/1988, de 12 de Febrero, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco .

Dicha Asociación se regirá por los preceptos de la citada Ley de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos validamente adoptados por sus órganos de gobierno , siempre que no sean contrarios a la ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio .

FINES QUE SE PROPONE

ARTICULO 2.- Los fines de esta Asociación son el estrechamiento de los lazos de amistad entre los Clubes Náuticos de la Comunidad Autónoma Vasca y en general, el desarrollo de cualquier iniciativa que potencie las actividades náuticas, deportivas y turísticas.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el aparato anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines podrá :

- Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines y allegar recursos con ese objetivo.
- Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- Ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus Estatutos.

DOMICILIO SOCIAL

ARTICULO 3.- El domicilio de esta Asociación estará en Las Arenas, Getxo, Vizcaya, Avenida Zugazarte nº11. La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera de ella, cuando lo

acuerde la Asamblea General. Los traslados del domicilio social y demás locales con que cuente la Asociación, serán acordados por la Junta Directiva, la cual comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.

ÁMBITO TERRITORIAL

ARTICULO 5.- El ámbito territorial en el que se desarrollará principalmente sus funciones comprende la Comunidad Autónoma Vasca.

DURACIÓN Y CARÁCTER DEMOCRÁTICO

ARTICULO 5.- La Asociación denominada ANCLA se constituye con carácter permanente, y solo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el Capítulo VI o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

CAPITULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 6.- El gobierno y administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

- La Asamblea General de Socios, como órgano supremo.
- La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.

LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 7.- La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano de expresión de la voluntad de estos. Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 8.- La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, a fin de aprobar el plan general de actuación de la Asociación, el estado de cuentas correspondiente al año anterior de gastos e ingresos, y el presupuesto del ejercicio siguiente, así como la gestión de la Junta Directiva, que deberá actuar siempre acuerdo con las directrices y bajo el control de aquélla.

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias de la Asamblea General, los acuerdos relativos a :

- ESTA QUITADA
DEPARTAMENTO DE
ESTADONIA TRASLADO Y DESARROLLO
1. Modificación y cambio de los Estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.
 2. La elección de la Junta Directiva, así como su supervisión y control.
 3. La disolución de la Asociación, en cada caso.
 4. La Federación y Confederación con otras Asociaciones, o el abandono de algunas de ellas.

ARTICULO 10.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o porque lo solicite la mayoría de los socios, indicando los motivos y fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a) Modificación Estatutarias.
- b) Disolución de la Asociación.

ARTICULO 11.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar y la hora de la reunión, así como el Orden del Día.

ARTICULO 12.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas cuando concurran a ellas presentes o representados, la totalidad de los socios y unánimemente decidieran constituirse en Asamblea General.

Los socios podrán otorgar su representación, a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, en cualquier otro socio.

ARTICULO 13.- Los acuerdos de las Asambleas Generales, se adoptarán por mayoría de votos de los reunidos y se llevarán al Libro de Actas.

LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 14.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero y un Vocal por cada Club miembro.

Deberán reunirse al menos una vez al año y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales .

ARTICULO 15.- La falta de asistencia a las reuniones señaladas, de los miembros de la Junta Directiva, sin causa justificada, dará lugar al cese en el cargo respectivo .

ARTICULO 16.- Los cargos que componen la Junta Directiva, se elegirán por la Asamblea General y durarán un período de dos años, salvo revocación expresa de aquella, pudiendo ser objeto de reelección indefinidamente.

ARTICULO 17.- Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser designado en la forma prevista en los Estatutos.
- b) Ser socio de la Entidad.
- c) Ser mayor de edad o menor emancipado, y gozar de la plenitud de los derechos civiles .

ARTICULO 18.- El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado por la Asamblea General se proceda a su aceptación o toma de posesión.

ARTICULO 19.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- a) Expiración del plazo de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Cese en la condición de socio, o incursión en causa de incapacidad.
- d) Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el articulo 16º de los presentes Estatutos .
- e) Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado a), los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos .

En los supuestos b), c) d) y e), la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente .

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

ARTICULO 20.- Las funciones de la Junta Directiva son:

1. Dirigir la gestión ordinaria de la Asociación, de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su control.
2. Programar las actividades a desarrollar por la Asociación.

3. Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de cuentas del año anterior.
4. Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de la asamblea, así como acordar las convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
5. Atender las propuestas o sugerencias que formulen los socios, adoptando al respecto, las medidas necesarias.
6. Representar a la Asociación en cualquier tipo de actos o contratos, compraventa, arrendamiento de muebles e inmuebles, de servicios y obras.
7. Representar a la Asociación ante cualquier tipo de organismo público o privado, así como en juicio y fuera de él, otorgar poderes a Letrados y Procuradores en caso que interese a la Asociación.
8. Sustituir estas facultades en personas físicas que en cada momento estime conveniente y revocar las facultades concedidas.
9. Cualquier otra no atribuida expresamente a la Asamblea General.

ARTICULO 21.- La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el Presidente, o el Vicepresidente en su caso, bien a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente, y en su ausencia por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes requiriéndose la presencia de la mitad de los miembros.

De las sesiones, el Secretario levantará acta que se transcribirá al Libro correspondiente.

ÓRGANOS UNIPERSONALES

El Presidente

ARTICULO 22.- El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya presencia ostentará respectivamente .

ARTICULO 23.- Correspondrán al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la asamblea General y, especialmente, las siguientes:

- a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones .

- b) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas .
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente .
- d) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre .

El Vicepresidente

ARTICULO 24.- El Vicepresidente asumirá las funciones de asistir al Presidente y sustituirle en caso de imposibilidad temporal de ejercicio de su cargo. Asimismo, le corresponderán cuantas facultades delegue en él, expresamente, el Presidente.

El Secretario

ARTICULO 25.- Al Secretario le incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro-Registro de Socios, y atender a la custodia y redacción del Libro de Actas.

Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social .

El Tesorero

ARTICULO 26.- El Tesorero dará a conocer los ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deberán ser presentados a la Junta Directiva para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS: PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y CLASES

ARTICULO 27.- Puede ser miembro de la Asociación todo Club Náutico o Club que realice alguna actividad náutica, siempre que esté legalmente constituido y en él concurra el interés fijado en el Artículo 2 de la Asociación.

ARTICULO 28.- Quienes deseen pertenecer a la asociación, deberán ser propuestos por uno de los asociados activo, que sea aceptada su inclusión por unanimidad de los miembros en Asamblea General y abone los derechos de entrada que establezca la propia Asamblea General.

ARTICULO 29.- La Asociación, por acuerdo de la Junta Directiva, podrá otorgar la condición de Socio Honorario a aquellas personas que por su propia cualificación o experiencia así lo merezcan. La calidad de estos socios es meramente honorífica y, por tanto, no otorga la condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los órganos de Gobierno y Administración de la misma, estando exento de toda clase de obligaciones.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

ARTICULO 30.- Todo asociado tiene derecho a:

1. Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de aquel en el que el demandante hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo impugnado .
2. Conocer, en cualquier momento la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y el desarrollo de la actividad de ésta.
3. Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otros miembros .
4. Participar, de acuerdo con los presentes Estatutos, en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector y elegible para los mismos .
5. Figurar en el fichero de Socios previsto en la legislación vigente, y hacer uso del emblema de la Asociación, si lo hubiere.
6. Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
7. Participar en los actos sociales colectivos, y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios, en la forma que, en cada caso, disponga la Junta Directiva.
8. Ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias e informado de la causas que motiven aquellas, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios.

ARTICULO 31.- Son deberes de los socios:

1. Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.
2. Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan.
3. Acatar y cumplir los presentes estatutos, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 32.- Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva .

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos por tiempo determinado, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los artículos 34º al 37º, ambos inclusive.

A tales efectos, el Presidente podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionadas. Las actuaciones se llevarán a cabo por el Secretario, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva, y deberá ir precedida de la audiencia del interesado .

Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el artículo 30º.1.

PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

ARTICULO 33.- La condición de socio se perderá en los casos siguientes :

1. Por fallecimiento.
2. Por separación voluntaria, que a efecto de prueba para ambas partes será solicitada por escrito.
3. Por separación por sanción, acordada por la Junta Directiva, cuando se dé la circunstancia siguiente:

-Incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTICULO 34.- En caso de incurrir un socio en la última circunstancia aludida en el artículo anterior, el Presidente podrá ordenar al Secretario la práctica diligencias previas, al objeto de obtener la oportuna información a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones, incoar expediente sancionados en la forma prevista en el artículo 32º, o bien, expediente de separación .

En este último caso, el Secretario, previa comprobación de los hechos, pasará al interesado un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se

le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuna en el plazo de diez días, transcurridos los cuales, en todo caso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, con el "quórum" de la mitad mas uno de los socios componentes de la misma.

ARTICULO 35.- El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso ante la Asamblea General en el plazo de quince días.

Hasta que la Asamblea General resuelva, la Presidencia podrá acordar que el inculpado sea suspendido en sus derechos como socio y, si formara parte de la Junta Directiva, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 36.- El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado al interesado pudiendo éste recurrir a los tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

ARTICULO 37.- Al comunicar a un socio su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO FUNDACIONAL Y RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTICULO 38.- La Asociación ANCLA nace y se constituye sin patrimonio activo fundacional.

ARTICULO 39.- Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada que señale la Asamblea General.
- b) Las cuotas periódicas que acuerde la Junta Directiva.
- c) Los productos de los bienes y derechos que le corresponda, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- d) Los ingresos que obtengan la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva siempre dentro de los fines estatutarios.

En ningún caso podrán ser distribuidos los beneficios resultantes entre los socios.

CAPITULO QUINTO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 40.- La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de ésta cuando lo solicite la mayoría de los socios inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres socios, a fin de que redacte el proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquella, la cual fijará el plazo en el proyecto deberá estar terminado.

ARTICULO 41.- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el Presidente lo incluirá en el Orden de Día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, o acordará convocarla a tales efectos .

ARTICULO 42.- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir al Secretario las enmiendas que estimen oportunas, de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder del Secretario con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

CAPITULO SEXTO

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTICULO 43.- La Asociación se disolverá:

1. Por la voluntad de los socios, expresada en la Asamblea General al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.
2. Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil .
3. Por sentencia judicial.

ARTICULO 44.- En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta

por la mitad más uno de los miembros extraídos de la Junta Directiva," la cual se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceros, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a una entidad de finalidad análoga y sin ánimo de lucro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los miembros de la Junta Directiva que figuran en el Acta de Constitución designados con carácter provisional, deberán someter su nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones y dando cuenta, para su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre .

SEGUNDA. Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro del marco de sus respectivas competencias, y de conformidad con lo previsto en el Capítulo Quinto .

TERCERA.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso, las percepciones contenidas en los mismos .

Estatuak ikustatu ondoren, Elkartearen Erraldoi Nagusia sortarazten daen Eusko Jaurlaritzak Martxoaren 77.3.926, dekretuak kien gomatzeko manuetan ere zehaztuak zeharrioetarako.

ERROLDKO ARDURADUNA

EL ENCARGADO DEL REGISTRO